

	<b>ARTICULO DEL TRABAJO DE GRADO</b>	<b>Código:</b> F-PI-03
		<b>Versión:</b> 01
		<b>Página</b> 1 de 25

## INEFICACIA DE LA CONCILIACIÓN COMO REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD EN EL DERECHO ADMINISTRATIVO EN COLOMBIA

JULIÁN ANDRÉS ARGÁEZ IBARRA  
E-mail: juliancanta@hotmail.com

ANDREA LÓPEZ ZAPATA  
E-mail: andrelopez9110@hotmail.com

SANTIAGO DUQUE GONZÁLEZ  
E-mail: sdg\_0204@hotmail.com

**2018**

**Resumen:** En el presente artículo se tiene como propósito analizar los aspectos doctrinales y jurisprudenciales de la ineficacia de la conciliación como requisito de procedibilidad en el derecho administrativo en Colombia en procura de una interpretación objetiva de la norma y la jurisprudencia; para ello, se parte de una identificación de las posturas doctrinales desde las cuales se ha abordado la conciliación en asuntos contencioso-administrativos como requisito de procedibilidad; a su vez, se desarrolla una aproximación jurídico-doctrinal a la noción de la conciliación administrativa; y por último, se establecen los alcances y limitaciones del requisito de procedibilidad para poder acudir ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo.

**Palabras claves:** *Ineficacia, Inoperancia, Jurisprudencia, Doctrina, Conciliación, Requisito de procedibilidad, Derecho administrativo.*

**Abstract:** The purpose of this article is to analyze the doctrinal and jurisprudential aspects of the inefficiency of the conciliation as a requirement of procedibility in the administrative law in Colombia in search of an objective interpretation of the norm and jurisprudence; for this, it starts from an identification of the doctrinal positions from which the conciliation has been approached in contentious-administrative matters as a requirement of procedibilidad; in turn, a legal-doctrinal approach is developed to the notion of administrative conciliation; and finally, it establishes the scope and limitations of the procedural requirement to be able to go before the jurisdiction of administrative litigation.

**Key words:** *Inefficiency, Inoperative, Jurisprudence, Doctrine, Conciliation, Requirement of procedibility, Administrative law.*

### INTRODUCCIÓN

Dentro de los cometidos de un Estado Social y Democrático de Derecho está el de “proporcionar una pronta y cumplida justicia a los ciudadanos” (Guzmán, 2002, p. 8), el

cual también se evidencia en el contexto del Estado de bienestar y el Estado liberal de Derecho, pues es la administración pública quien debe buscar el equilibrio entre las demandas sociales y los recursos disponibles para satisfacer las mismas y lograr así una

mayor calidad y cantidad en la prestación de esos servicios. Bajo estos supuestos se puede decir que se presenta congestión judicial cuando el aparato establecido para la aplicación de la Constitución y la ley no es capaz de responder oportunamente a esos requerimientos de la sociedad, situación que se presenta cuando la operancia de esa normativa constitucional y legal, o sea, el número de acciones incoadas o presentadas por la comunidad o la misma administración, son superiores a la capacidad de los operadores jurídicos, que para este caso corresponden al ámbito contencioso administrativo y que pretenden resolver oportunamente las mismas, bajo una pretensión material, pero sin obviar los principios propios del debido proceso administrativo.

Tratando de encontrar una solución a este inconveniente, es decir, en aras de optimizar la eficiencia y productividad en la aplicación de la normatividad, en Colombia se han buscado diversas soluciones: en primer lugar, se han creado mecanismos de descongestión para que a través de estos se resuelvan de fondo procesos que están pendientes de fallo

y que, en la mayoría de los casos, han estado por años en el despacho esperando la decisión final, y que según cifras de la Contraloría General de la República (2016), existen unos índices de congestión judicial entre el 40% y el 60% en los despachos judiciales del país, situación que evidencian de manera específica autores como Torres (2002) y Coronado (2009), a lo que suma que en materia de conciliación extrajudicial, según cifras de la Procuraduría Delegada para la Conciliación Administrativa (2017), cerca del 35% de conciliaciones han prosperado por dicha vía; y en segundo lugar, en enero del año 2001 el Congreso de la República expidió la Ley 640 que contiene una amplia regulación referida al tema de la Conciliación extrajudicial en Derecho.

Con la aprobación y aplicación de esta ley, el Ministerio de Justicia y el Derecho, el Congreso y el Ejecutivo, entidades proponentes de la misma, basados en las experiencias del pasado referentes a la conciliación, esperan que los ciudadanos recurran con cierta obligatoriedad y, en lo posible, de manera concertada a dicha figura

	<b>ARTICULO DEL TRABAJO DE GRADO</b>	<b>Código:</b> F-PI-32
		<b>Versión:</b> 01
		<b>Página</b> 3 de 25

antes de iniciar procesos ante los despachos judiciales.

Con la expedición de esta normativa, así como de la Ley 446 de 1998 y el Decreto Reglamentario 2511 de 1998, la figura de la conciliación, que no es novedosa en el sistema legal colombiano, adquiere una gran importancia, toda vez que en ella se exige que su trámite se surta previo al inicio de determinados procesos en las áreas civil, laboral, comercial y, en algunos eventos, administrativo.

La Ley 640 de 2001 recoge las observaciones que hizo la Corte Constitucional en la Sentencia C-160 de 1999, las cuales giraron en torno a requisitos como la necesidad de que existiesen suficientes recursos humanos y materiales para atender la demanda; así mismo, que se determinara de manera puntual las cuestiones que quedaban supeditadas al requisito de procedibilidad; y, de igual manera, que existiera un pronunciamiento que expresara que la conciliación extrajudicial en derecho interrumpe los términos de prescripción, que justamente era el tiempo con que las partes

contaban para buscar la conciliación, pues la Ley 446 de 1998 no se manifestó sobre estas cuestiones.

En Sentencia C-893 de 2001 la Corte Constitucional colombiana declaró inexecutable la posibilidad de conciliar cuestiones laborales y de lo contencioso ante los conciliadores de los Centros de Conciliación y la obligación de cumplir con la exigencia de procedibilidad para presentarse ante la jurisdicción laboral; de esta manera, se establece la necesidad que este tipo de procesos sean conocidos por la autoridad competente para cada caso.

Precisamente, antes de la Ley 1437, el Decreto 01 de 1984, abordaba someramente el tema de conciliación, contemplándolo en casos de reparación directa y facultando al Ministerio Público en las conciliaciones extrajudiciales ante los centros de conciliación.

En la actualidad, el requisito de procedibilidad, relativo a la conciliación extrajudicial, y como presupuesto procesal que es, implica un análisis desde el proceso

	<b>ARTICULO DEL TRABAJO DE GRADO</b>	<b>Código: F-PI-32</b>
		<b>Versión: 01</b>
		<b>Página 4 de 25</b>

contencioso, más no desde lo no contencioso, y de conformidad con las acciones que prevén los artículos 180 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Así las cosas, se hace necesario responder el siguiente cuestionamiento: ¿qué aspectos fundamentan la ineficacia de la conciliación como requisito de procedibilidad en el derecho administrativo en Colombia?

De esta manera, se apunta a llevar a cabo un reconocimiento de la conciliación extrajudicial en cuestiones contencioso-administrativas, entendida la conciliación justamente como un “mecanismo alternativo de solución de conflictos” (Contreras & Díaz, 2010, p. 17) que constituye, simultáneamente, y por orden legal, requisito de procedibilidad para ejercer los medios de control de los que tratan los artículos 138, 140 y 141 de la Ley 1285 del 2009, la cual reformó la “Ley Estatutaria de la Administración de la Justicia”, en correspondencia con el numeral 1 del artículo 161 del Código de Procedimiento

Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011).

El asunto por el cual se hace necesario este estudio obedece a la poca o baja recurrencia de la conciliación en los procesos administrativos, situación que fue abordada desde una perspectiva cualitativa y bajo un método hermenéutico, el cual permitió el desarrollo de los objetivos planteados, a partir del uso de fuentes documentales.

## **1. POSTURAS DOCTRINALES SOBRE LA CONCILIACIÓN EN ASUNTOS CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVOS COMO REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD EN COLOMBIA**

Al realizar una revisión documental de las diferentes investigaciones y trabajos en torno al tema de la conciliación en materia contencioso administrativa en Colombia, es posible identificar diversos tipos de estudios jurídicos, en los cuales se realiza una caracterización de dicha figura desde diferentes ópticas doctrinales.

Así, por ejemplo, se destaca el trabajo de Gallón (1998), el cual hace referencia a que la conciliación administrativa no es requisito de procedibilidad ante la jurisdicción de familia.

De igual forma, se resalta la investigación de Jaramillo & Zambrano (2002), quienes toman como referentes los pronunciamientos de la Corte Constitucional, específicamente las sentencias C-1195 y C-893, las dos del año 2001, las cuales establecen, en lo que se refiere a la conciliación como requisito de procedibilidad de la acción laboral, que tal figura quebranta claramente el principio constitucional del que trata el artículo 53 de la Constitución Nacional, el cual señala que le atañe a la ley considerar la facultad que tienen los trabajadores para acceder y conciliar sobre derechos inciertos y discutibles, la cual se ve lesionada cuando se le exige al particular que acuda a la conciliación como requisito previo a la presentación de la demanda.

Reyes (2002), por su parte, destaca que la conciliación es un mecanismo muy favorable frente a la resolución de conflictos e

imponerla como medida obligatoria para poder llevar los litigios ante un juez es una medida de gran trascendencia para el servicio de la administración de justicia; por ello, para el autor resulta indispensable entender que el éxito de la conciliación descansa sobre la legitimidad que logre alcanzar, y que dicha legitimidad exige efectividad. De esta manera, en este trabajo se exponen diferentes cuestionamientos sobre el funcionamiento de la conciliación en Colombia, sobre todo con la entrada en vigor de la Ley 640 de 2001, la cual señala a la conciliación como requisito de procedibilidad en la jurisdicción civil.

También es de destacar la investigación de Posada y Erlis (2006), quienes arguyen que una de las principales problemáticas que presenta actualmente el Estado colombiano es la insuficiente administración de justicia, a pesar de que en las últimas décadas se han presentado varias reformas judiciales y políticas que han buscado dar solución al problema que se ha generado dentro del aparato de justicia. Básicamente, con esta investigación se pretende hacer un análisis acerca del derecho de acceso a la justicia consagrado en el artículo 229 de la

Constitución Política, y la conciliación como requisito de procedibilidad en las cuestiones aptas para ello en las distintas jurisdicciones que establece la Ley 640 de 2001 (civil, contenciosa administrativa, laboral y de familia), aunque todo ello haciendo un reconocimiento de que la figura de la conciliación es una herramienta ágil y expedita para solucionar conflictos, además de que es el mecanismo más avanzado dentro de los llamados medios alternativos para la solución de conflictos o MASC.

A su vez es válido hacer mención del trabajo de Quintero, Botero y García (2007) quienes pretendieron revelar la dinámica de la conciliación en materia contencioso-administrativa destacando las bondades que tal figura ha logrado en los eventos donde el Estado interviene, bien sea por Activa o por Pasiva. Es por ello que los autores tratan de consignar las diversas facetas que esta institución ha tenido dentro del ámbito jurídico, haciendo énfasis en las relaciones entre el Estado y los particulares, para lo cual se parte de la concepción del Estado Social de Derecho y las connotaciones que este mecanismo alterno de solución de conflictos

tiene frente a los asociados, donde se busca afanadamente que por este medio se reduzcan las condenas contra el Estado y, a la vez, se resarza a mediano plazo al particular lesionado, procurando al mismo tiempo la descongestión judicial que permita al juez cumplir con su misión, en procura a un proceso sin dilaciones arbitrarias.

De otro lado, Dussán (2009) argumenta que hoy en día la conciliación en materia contencioso-administrativa es fundamentalmente innovadora, compleja y se convierte en la oportunidad para resolver, por la vía del diálogo, guiado por un conciliador investido provisionalmente de la función jurisdiccional, un conflicto entre el Estado y una o varias partes de la sociedad; es por ello que tal figura, la de la conciliación, se constituye en una de las políticas de mayor valor para la administración de justicia y, por consiguiente, para la comunidad; con ello, básicamente, se le transmite a la sociedad un mensaje de convivencia pacífica y de diálogo que implica la solución civilizada de los conflictos.

Ocampo y González (2013) desarrollan un texto en torno a la conciliación extrajudicial en asuntos de lo contencioso administrativo; básicamente, los investigadores realizan un acercamiento a la definición de la conciliación y sus diferentes clases, al igual que se ocupan de analizar la procedencia de la conciliación extrajudicial en asuntos de lo contencioso administrativo y los asuntos susceptibles y no susceptibles de conciliación extrajudicial.

En la obra de García (2014) se aborda el tema de la conciliación administrativa, de conformidad con las leyes 1285 de 2009, 1395 de 2010, 1437 de 2011, 1564 y 1563 de 2012 y el Decreto 1716 de 2009, buscando con ello poner en contexto dichas normas con la actualidad jurisprudencial y doctrinaria. Específicamente, el autor destaca que para nada es fantástico comprobar que en la actualidad, cuando se presenta una eventual responsabilidad por parte del Estado, se intenta celebrar un negocio jurídico que impida acudir a la justicia tradicional, en defensa de la racionalidad, la proporcionalidad, los test de razonabilidad y la legalidad, con los cuales se busca

concretar los principios de efectividad de tales derechos.

Por último, vale la pena mencionar el trabajo de Bermejo (2015), quien también hace un aporte al tema de la conciliación, pero en materia prejudicial contenciosa-administrativa; específicamente, el autor, a través de su trabajo, sostiene que la figura de la conciliación es uno de los mecanismos de solución de conflictos más usados y eficaces que existe dentro del ordenamiento jurídico, por ello su gran desarrollo, avances, tanto en materia legal como doctrinal, y diversos pronunciamientos jurisprudenciales en torno a ésta como requisito de procedibilidad; es más, según el autor, con la conciliación se concede un acuerdo justo y equánime, el cual brinda un cambio mucho más rápido, expedito y económico para solucionar controversias que se puedan presentar entre las partes.

Como puede verse, el tema ha sido ampliamente debatido y recurrente, y por eso merece un especial acercamiento, más aun teniendo en cuenta los nuevos lineamientos establecidos en el actual Código de

	<b>ARTICULO DEL TRABAJO DE GRADO</b>	<b>Código: F-PI-32</b>
		<b>Versión: 01</b>
		<b>Página 8 de 25</b>

Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011), que hace referencia a los requisitos de procedibilidad.

## 2. LA CONCILIACIÓN ADMINISTRATIVA COMO REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD

De acuerdo con Molina (2000), en el derecho positivo colombiano se habla por primera vez de la conciliación en el derecho laboral, pero con un estilo muy discrecional; esto es, la Ley 120 de 1921 sirvió de base para el establecimiento en el área del derecho laboral al ser implementada en el Código Sustantivo del Trabajo. También, en una forma tímida, según señala Estrada (2011), aparece en el ordinal 3 del artículo 445 del Código de Procedimiento Civil de 1970, con aplicación a los procesos verbales.

Actualmente, el fundamento constitucional de la conciliación se encuentra en el inciso 3 del artículo 116; es así que la Ley 23 de 1991 introdujo la posibilidad de conciliar en los asuntos asignados a la jurisdicción contencioso-administrativa, pero

sólo para algunos conflictos de intereses jurídicos, los cuales deben ser de carácter subjetivo y de contenido patrimonial, sin que implique una discusión sobre la legalidad de los actos administrativos.

Es de anotar que este estatuto fue suspendido durante 42 meses, contados a partir del mes de enero de 1992, por el Decreto Reglamentario 2651 de 1991, el cual mantuvo un carácter transitorio en materia de conciliación; además, reguló aspectos de la conciliación institucional, tanto procesal como extra procesal, y determinó, entre otras cuestiones, el alcance, los efectos y las sanciones por inasistencia a las audiencias. Su vigencia se prorrogó sucesivamente por las leyes 192 de 1995, 287 de 1997 y 377 de 1998, eventos que impulsaron una reforma a través de la Ley 446 de 1998.

Otras disposiciones legales que desarrollaron el artículo 116 de la Carta Política fueron la Ley 80 de 1993 (artículos 68, 69, 73 y 75) y el Decreto 171 de 1993, que trata sobre la conciliación judicial, los procesos especiales de reparación directa y las controversias contractuales, y el Decreto



173 de 1993, que se refiere a la conciliación prejudicial.

La Ley 446 de 1998 incorporó alguno de los instrumentos contenidos en el Decreto 2651 de 1991 y dejó vigente cerca del 60% de sus normas; también reafirmó la naturaleza de la conciliación como mecanismo alternativo para la solución de conflictos y como forma de administración de justicia privada; de igual forma señaló todos los asuntos susceptibles de conciliación, los requisitos de existencia y validez del acto conciliatorio en lo contencioso-administrativo, las autoridades competentes para realizar la conciliación y la procedibilidad de la conciliación en materia administrativa prejudicial; a su vez, efectuó numerosos cambios en otras ramas de la actividad judicial, especialmente en el campo contencioso-administrativo, reformas al proceso arbitral y asignación de funciones jurisdiccionales a las superintendencias.

El Estatuto de Contratación Estatal, o Ley 80 de 1993 (artículos 68, 69, 73 y 75), es otra de las disposiciones que ha adoptado la conciliación como mecanismo de solución de

controversias, aunque en el caso puntual de controversias contractuales; específicamente faculta a los centros de conciliación de las asociaciones profesionales, que sirven de cuerpo consultor del Gobierno Nacional y de las Cámaras de Comercio, para que diriman, por acuerdo de las partes, dichas controversias por la vía prejudicial; así mismo, establece la conciliación por vía judicial.

Finalmente, el 5 de enero de 2002 entró en vigencia la Ley 640 de 2001, la cual estableció la conciliación extrajudicial en derecho para ciertos asuntos como requisito de procedibilidad con el fin de acudir ante la jurisdicción civil, contencioso administrativo, laboral y de familia, de modo de que, si no se lleva a cabo antes de recurrir a la instancia judicial, se rechazará de plano la demanda.

Al respecto de la noción misma de conciliación, el artículo 64 de la Ley 446 de 1998 la define de la siguiente manera: “La Conciliación es un mecanismo de resolución de conflictos, a través de la cual, dos o más personas gestionan por sí mismo la solución de sus diferencias, con la ayuda de un tercero

	<b>ARTICULO DEL TRABAJO DE GRADO</b>	<b>Código:</b> F-PI-32
		<b>Versión:</b> 01
		<b>Página</b> 10 de 25

neutral y calificado, denominado conciliador”.

Por su parte, según Gómez (1999):

la conciliación es una institución del Derecho Procesal, su procedencia, formalidades, requisitos y efectos son regulados por los ordenamientos procesales. A pesar de pertenecer al campo procesal, se debe observar el ordenamiento sustantivo, por cuanto el acuerdo conciliatorio debe respetar los requisitos sustanciales de validez, su concordancia con el ordenamiento jurídico y, en materia Contencioso Administrativa, es necesario que los hechos que sirven de fundamento aparezcan probados y que el acuerdo no lesione el patrimonio del Estado (p. 62).

La conciliación tiene unas características esenciales como son la fuerza y exigibilidad, su flexibilidad, igualdad, autonomía, confidencialidad, confianza, es decir, es una figura de convivencia y paz.

La Corte Constitucional colombiana señala como otros elementos esenciales de la conciliación los siguientes:

Es un instrumento de auto composición de un conflicto, por la voluntad concertada o el consenso de las partes.

Constituye una actividad preventiva, en la medida en que busca la solución del

conflicto antes de acudir a la vía procesal o durante el trámite del proceso, en cuyo caso no se llega al resultado final normal de aquel, que es la sentencia. En este último evento, se constituye en una causal de terminación anormal del proceso.

No tiene, en estricto sentido, el carácter de actividad judicial ni da lugar a un proceso jurisdiccional, porque el conciliador, autoridad administrativa o judicial o particular, no interviene para imponer a las partes la solución del conflicto en virtud de una decisión autónoma e innovadora.

Tiene un ámbito que se extiende a todos aquellos conflictos susceptibles, en principio, de ser negociados, o en relación con personas cuya capacidad de transacción no se encuentre limitada por el ordenamiento jurídico y

La conciliación es el resultado de actuación concertada que se encuentra reglada por el legislador (Corte Constitucional, 1999, C-160).

De otro lado, cabe aclarar que la conciliación prejudicial y judicial, en materia administrativa, tuvo su origen en la Ley 23 de 1991, capítulo V; Decreto Ley 2651 de 1991, artículos 6 a 10; los Decretos Reglamentarios 171 y 173 de 1993; Ley 192 de 1995, la cual prorrogó la vigencia del Decreto 2651 de 1991; los artículos 68, 73 y 75 de la Ley 80 de 1983; la Ley 446 de 1998; la Ley 640 de 2001; y el Decreto 1716 de 2009, que regula lo pertinente a la

conciliación extrajudicial en materia contencioso administrativa.

La Ley 640 de 2001 establece esta institución como requisito de procedibilidad para acudir a la jurisdicción, exigencia que progresivamente se ha venido haciendo obligatoria en la diferentes áreas del derecho, ya que la misma norma, para evitar caos en las distintas jurisdicciones, dispuso en su artículo 42 que tal exigencia entraría a regir gradualmente de acuerdo al número de conciliadores existentes en cada distrito judicial para cada área del derecho. El legislador ha estimado que dicha cifra debe ser un 2% de los conciliadores, dependiendo del número total de procesos que al año ingresen a los despachos judiciales de cada distrito, y le compete al Ministerio del Interior y de Justicia establecer la entrada en vigencia del requisito de procedibilidad para cada uno de los distritos judiciales y para cada línea del derecho, una vez se alcance el número de conciliadores que señala la ley.

Actualmente, en materia de conciliación, es necesario observar tanto la Ley 640 de 2001 como la Ley 446 de 1998 y la Ley 23

de 1991, ya que las dos últimas conservan disposiciones que se encuentran vigentes y que aun no han sido recopiladas por el Gobierno Nacional en la forma que lo indica el artículo 28 de la Ley 640 de 2001. El estudio de ellas permite definir cuáles son las disposiciones vigentes y establecer el campo de aplicación y la manera como opera en Colombia.

Específicamente, el artículo 59 de la Ley 23 de 1991, modificado por el artículo 70 de la Ley 446 de 1998, admite la conciliación sobre conflictos de índole particular y de contenido económico que se puedan conciliar y que se resuelven a través de las acciones de nulidad y restablecimiento de derecho, reparación directa y controversias contractuales.

Por su parte, la Ley 640 de 2001 establece un marco general para la conciliación y determina, en cada una de las materias, su procedencia, aunque en materia contencioso-administrativa sólo permite la conciliación en asuntos de naturaleza particular y contenido económico y la erige como obligatoria para aquellos asuntos que se discutan mediante las

acciones de reparación directa y de controversias contractuales (Decreto 131 de 2001 que corrige el artículo 37 de dicha Ley).

Desde la entrada en vigencia de esta norma, la Ley 640, se discutió si era posible conciliar en asuntos susceptibles de tramitarse por la Acción de Nulidad y Restablecimiento del derecho. Al respecto, la jurisprudencia del Consejo de Estado ha defendido la posibilidad de conciliar controversias surgidas en asuntos que dan lugar al ejercicio de esta acción, porque el interés del actor y su objetivo primordial es un fin patrimonial, individual y subjetivo, que se concreta en el resarcimiento del daño o en el restablecimiento de su situación particular, pues se puede conciliar sin que se afecte el interés general y sin que se negocie la legalidad del acto; la otra posición la han mantenido quienes no aceptan la conciliación en estos casos, ya que consideran que en ellos se concilia la legalidad del acto administrativo, lo cual no puede conciliarse, negociarse o transarse y lo que así se conciliara adolecería de nulidad por objeto ilícito.

Cuando se concilia en un asunto que puede ser objeto de discusión mediante la acción de nulidad y restablecimiento del derecho, no se negocia la legalidad del acto administrativo, el cual goza de presunción de legalidad, presunción que puede ser cuestionada por los administrados, los cuales tienen la facultad de accionar el control jurisdiccional de legalidad, con la carga procesal de alegar que el acto viola o desconoce el ordenamiento superior y la carga probatoria de demostrar que los supuestos de hecho que le sirvieron de fundamento no existen.

De igual manera, esa presunción puede ser desvirtuada por la administración autora del acto administrativo, la cual está facultada legalmente para revocarlo si considera que infringe el ordenamiento, actuando como juez de legalidad; en este evento, una vez aprobada la conciliación, se entenderá revocado el acto y sustituido por el acuerdo logrado; en consecuencia, no se trata de una conciliación sobre la legalidad del acto administrativo sometidas al capricho de las partes, en el caso en que se presenta, sino que la administración hace una confrontación de

legalidad entre su propio acto y el ordenamiento superior, conforme a la autorización legal que tiene y bajo los parámetros establecidos en la ley para que ella pueda revocar su propio acto; esto es, determinar así si su acto es legal por estar conforme a la ley o ilegal por violar el ordenamiento jurídico en la cual se fundamenta, conciliación que está sujeta al control que el juez administrativo debe hacer de las conciliaciones extrajudiciales y su aprobación; también depende de que la revocación del acto se haya fundado en una de las causales del artículo 69 del Código Contencioso Administrativo. En el mismo sentido, la Ley 23 de 1991, en su artículo 62, subrogado por el artículo 71 de la Ley 446 de 1998, normas que conservan hoy su vigencia, habla de la conciliación en materia contencioso-administrativa.

La corrección que hace el Decreto 131 de 2001 al artículo 37 de la Ley 640 de 2001 consiste en la exclusión del artículo 85 del Código Contencioso Administrativo al que hacia referencia el artículo 37 de esta ley; dicha corrección, que hace el Gobierno Nacional, se sustentó en el artículo 45 de la

Ley 4 de 1913, que lo autoriza, cuando no haya duda de la voluntad del legislador, para corregir los errores caligráficos o tipográficos en las citas o referencias de unas leyes a otras; en este caso, la corrección se hace porque el texto aprobado no consagra dicha referencia, pero al momento de transcribir el texto legal para su publicación la comisión redactora se equivocó y lo incluyó.

Hoy se discute si se puede conciliar antes de incoar la acción de nulidad y restablecimiento del derecho, lo cual se basa en esta corrección. Así, algunos doctrinantes del derecho consideran que ésta se debe inaplicar con fundamento en el artículo 4 de la Constitución Política, pues el Gobierno carece de facultades para modificar la ley, inaplicación que debe hacerse mientras el Consejo de Estado se pronuncie sobre el mismo, ya que la Corte Constitucional en la Sentencia C- 500 del 15 de mayo de 2001 se declaró inhibida para conocer sobre la legalidad del mismo, por no ser de su competencia. Otros sostienen que es posible inaplicarlo porque en los debates que se le dieron al proyecto de ley se presentaron cambios en la redacción del texto entre los

	<b>ARTICULO DEL TRABAJO DE GRADO</b>	<b>Código:</b> F-PI-32
		<b>Versión:</b> 01
		<b>Página</b> 14 de 25

cuales está la exclusión del artículo 85 en los debates finales.

El especialista en Derecho Administrativo y juez de lo Contencioso Administrativo, Jorge Iván Duque Gutiérrez, considera al respecto que:

todo esto es un mal entendido que se origina en la dispersión de las normas sobre la materia, porque al armonizarse la legislación se concluye que la Conciliación, en estos asuntos, si está permitida y que ha estado autorizada desde la Ley 23 de 1991; distinto es, que hoy no sea un requisito de procedibilidad para incoar una acción de nulidad y restablecimiento del derecho, pues el artículo 37 de la Ley 640 de 2001 se refiere a los casos en que la Conciliación es obligatoria para acudir a la jurisdicción, pero no contradice, ni modifica, ni deroga el artículo 59 de la Ley 23 de 1991 que establece expresamente cuándo se podrá conciliar sobre conflictos de carácter particular y contenido económico de que conozcan o puedan conocer los Jueces de la Jurisdicción Contencioso Administrativa (p. 5).

Dicha posición además la respalda el artículo 62 de la Ley 23 de 1991, modificado por el artículo 71 de la Ley 446 de 1998, el cual plantea que cuando medie acto administrativo de carácter particular se puede conciliar sobre los efectos del mismo si se da

alguna de las causales del artículo 93 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011); además, señala que no tendría sentido entonces que la Ley 23 de 1991, en su artículo 61 sustituido por el 81 de Ley 446 de 1998, exija para poder entrar a conciliar que se haya agotado previamente la vía gubernativa cuando tal agotamiento se da casi exclusivamente en las acciones de nulidad y restablecimiento del derecho, artículos que no fueron derogados por Ley 640 de 2001. Así llega a la conclusión de que no existe contradicción entre los textos, sólo que el legislador permite la conciliación en esta clase de acciones, pero no consideró necesario establecerla como requisito de procedibilidad para incoar la acción.

Según Bolaños, Aguilar, Erazo y Villazón (2014), los fundamentos filosóficos de la conciliación administrativa son la paz y el pluralismo, la solución de los conflictos suscitados y ajustados a derecho y la no lesividad de los intereses patrimoniales del Estado; esto significa que la conciliación debe tender a ser total, es decir, no negociable de la legalidad y no postergable

	<b>ARTICULO DEL TRABAJO DE GRADO</b>	<b>Código: F-PI-32</b>
		<b>Versión: 01</b>
		<b>Página 15 de 25</b>

de la responsabilidad de las personas de derecho público; por ello, es responsabilidad del servidor público, además de que debe procurar un cambio de la mentalidad en la institución pública.

En principio, se pueden conciliar aquellas cuestiones susceptibles de transacción y desistimiento y también aquellas que explícitamente señale la ley. En materia contencioso-administrativa, por ejemplo, se admite que las personas jurídicas de derecho público concilien totalmente, o en parte, por medio de representante o de apoderado, cuestiones o de naturaleza particular o de índole económico, ya sea por medio de la reparación directa, las acciones de nulidad y restablecimiento del derecho, la acción contractual o los ejecutivos contractuales de los que habla la Ley 80 de 1993 en su artículo 75.

El ámbito de aplicación de la conciliación en derecho administrativo está marcado por la regla general enunciada en el artículo 59 de la Ley 23 de 1991, modificado por el artículo 70 de la Ley 446 de 1998, que señala los asuntos que pueden ser objeto de

conciliación en esta materia. Al respecto, dice la norma que:

podrá conciliar, total o parcialmente, en las etapas prejudicial y judicial, las personas jurídicas de derecho público, a través de sus representantes legales o por conducto de apoderado, sobre conflictos de carácter particular y contenido económico de que conozca o pueda conocer la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo a través de las acciones previstas en los artículos 85, 86 y 87 del Código Contencioso Administrativo\*.

El artículo 70 en comento preceptúa también que en los procesos ejecutivos de los que habla el artículo 70 de la Ley 80 de 1993 igualmente puede darse la conciliación, siempre y cuando se propongan excepciones de que lo ameriten.

De acuerdo con el artículo 2 del Decreto 1716 de 2009:

Podrán conciliar, total o parcialmente, las entidades públicas y las personas privadas que desempeñan funciones propias de los distintos órganos del Estado, por conducto de apoderado, sobre los

---

\* Los artículos 85, 86 y 87 del Código Contencioso Administrativo a los que hace referencia la norma hoy se encuentran derogados, y por ende corresponden a los artículos 138, 139 y 141 de la Ley 1437 de 2011 o Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.



conflictos de carácter particular y contenido económico de los cuales pueda conocer la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo a través de las acciones previstas en los artículos 85, 86 y 87 del Código Contencioso Administrativo o en las normas que los sustituyan \*\*.

La norma también señala que no son susceptibles de conciliación extrajudicial asuntos relacionados con problemas de carácter tributario, las situaciones tramitadas mediante proceso ejecutivo y las acciones que ya hubiesen caducado.

Lo anterior quiere decir que no es posible conciliar en los siguientes casos: los conflictos que se originan en las acciones públicas de nulidad, electoral, revisión de cartas de naturaleza, tutela y acción de cumplimiento.

### **3. ALCANCES Y LIMITACIONES DEL REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD PARA PODER ACUDIR ANTE LA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO**

Dado que la Ley 640 de 2001 retomó las disposiciones de la Ley 446 de 1998 que

ordenaban la conciliación como requisito de procedibilidad para acceder a la jurisdicción en materia civil, de familia, laboral y contencioso administrativo, se evaluó la constitucionalidad de la ley posterior respecto de los derechos de acceso a la justicia y los postulados constitucionales que protegen los derechos laborales.

La Corte Constitucional en Sentencia C-1195 del 15 de noviembre de 2001 declaró la exequibilidad de los artículos 35, 36, 37, 38, y 40 de la Ley 640 de 2001 y la exequibilidad condicionada de los mismos artículos en lo referente a la materia de familia.

Dicha Corporación, inicialmente, realiza una distinción entre los sentidos en los que puede entenderse la conciliación; esto es, se refiere al sentido sustancial como el acuerdo plasmado en el acta de conciliación y al sentido procedimental como los pasos preestablecidos para evitar o terminar un conflicto de manera anticipada. Seguidamente, pasa a aclarar que el requisito de procedibilidad se refiere sólo al sentido procedimental, es decir, que no se está

---

\*\* Ver comentario anterior.



obligando a las personas a suscribir un acuerdo, sino a agotar un espacio de diálogo que les permitiría obtener la solución de las controversias que los ocupa, de manera directa y rápida, y que, además, significaría menos desgaste para el aparato judicial y para sus pretensiones. A continuación, retoma algunos fallos como las Sentencias C-037 de 1996 y C-160 de 1999, en donde consideró que el legislador, organismo en quien descansa la cláusula general de competencia en cuestiones legislativas, tiene la potestad para dar desarrollo a las disposiciones constitucionales que procuran la intervención de los asociados en un Estado de Derecho en la toma de las decisiones que los afectan; para establecer válidas limitaciones a los derechos de las personas y para adoptar una medida que le permitan cumplir al Estado con sus fines y asegurar la convivencia pacífica.

La Corte también constató en la referida sentencia la constitucionalidad de las normas demandadas, analizando en qué medida violentaban el derecho de acceso a la justicia y, al respecto, ratificó la relatividad de éste, por considerar que tornaría inoperante el

aparato judicial si las personas lo ejercieran sin ningún tipo de limitación; además, aclaró que el acceso a la jurisdicción no significa que la administración de justicia deba intervenir en la solución de todos los conflictos, poniendo así de presente la libertad que tiene el legislador para establecer la aplicación de diversos mecanismos que, de igual manera, permitan la solución de las controversias, regidos éstos por los principios de eficacia, efectividad, celeridad y del respeto al debido proceso; es decir, los mecanismos alternativos de solución de conflictos también hacen parte del derecho de acceso a la justicia.

Por otro lado, al evaluar la Corte del deber impuesto por el legislador a los posibles demandantes, consideró que los tres meses dentro de los cuales debe celebrarse la audiencia de conciliación una vez se presenta solicitud, dan la oportunidad de concurrir a un espacio de diálogo que brinda la posibilidad de obtener una rápida solución al conflicto.

En síntesis, la Corte Constitucional no encontró incompatibilidad entre las normas

demandadas y la Constitución, pues la expedición de la normatividad está dentro de la cláusula general de competencia asignada al legislador, y es claro desarrollo de los mandatos constitucionales que promulgan por la participación de todos en las decisiones que nos afectan en aras de lograr una convivencia pacífica; además, la conciliación prejudicial permite efectivizar el debido proceso, pues evita dilaciones injustificadas, ayuda a la descongestión de despachos judiciales y concretiza el conflicto, permitiendo conciliar asuntos preliminares que demarcan, de mejor manera, la controversia en los despachos y contribuyen a la superación gradual de la cultura del litigio.

En conclusión, es claro que la Institución de la Conciliación, en los términos en que ha sido regulada por la Ley 640 de 2001, busca finalidades legítimas e importantes desde el punto de vista constitucional. Es decir, su implementación, en el sistema jurídico colombiano, persigue la realización de objetivos claramente consagrados en la Constitución...

Los fines buscados por el Legislador con la Conciliación prejudicial obligatoria son legítimos e importantes desde el punto de vista constitucional (Corte Constitucional, 2001, C-1195).

Con relación al área laboral, en la cual la conciliación, como requisito de procedibilidad, fue declarado inexecutable, la Corte Constitucional justifica la excepción en la Sentencia C-893 del 22 de agosto de 2001, providencia en la que declaró inexecutable los artículos 35 y 39 de la Ley 640 de 2001, que exigían la conciliación en materia laboral.

Así las cosas, el carácter especial de las relaciones laborales fue el argumento esgrimido por la mencionada corporación para declarar inexecutable las normas demandadas.

debido a la especial protección del derecho al trabajo en la Constitución Política y a que, por principio, las condiciones en que se desarrollan las relaciones laborales son de subordinación e inferioridad, el elenco de normas superiores destinado a proteger tales intereses podría quedar enervado, o al menos, seriamente amenazado, si el titular de los derechos que le han sido vulnerados, tuviese limitantes o cortapisas impuestas por el legislador como condición para poderlos ejercer de modo expedito (Corte Constitucional, 2001, C-893).

Sobre este particular la Corte expuso:

la inconstitucionalidad del requisito de procedibilidad en asuntos laborales es contrario al conjunto de disposiciones

superiores que le atribuyen al trabajo la condición de derecho fundamental y le imponen al Estado el deber de brindarle especial protección (Corte Constitucional, 2001, C-893).

Con esta decisión la Corte Constitucional no sólo cumple con el deber de guardar el cumplimiento de las expresas disposiciones constitucionales, sino que desarrolla la línea de protección que los derechos laborales ofrecen a través de las normas que está encargado de proteger.

En materia civil, Nisimblat (2016) señala lo siguiente:

Es importante considerar las derogaciones y vigencias que estableció la Ley 1564 del 2012 con relación a la conciliación como requisito de procedibilidad en procesos ordinarios y abreviados, válidos en los distritos judiciales en los cuales no haya entrado a gobernar la Ley 1395 del 2010, en relación con los procesos declarativos, según lo establecido por el artículo 44 de la señalada ley (p. 1).

De acuerdo con el inciso 5 del artículo 35 de la Ley 640 del 2001, debe “intentarse la conciliación extrajudicial como requisito de procedibilidad, de conformidad con lo previsto en la presente ley” (Congreso de la República, 2001, Ley 640).

Precisamente, uno de los apartes de la norma transcrita\*, fue derogada:

(...) por el artículo 309 de la Ley 1437 del 2011 el 2 de julio del año 2012, fecha en la que entró en vigencia el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo; aunque el artículo 626 de la Ley 1564 derogó el artículo 309 de la mencionada Ley 1437 el 12 de julio del año 2012, momento en el cual se expidió el Código General del Proceso (Nisimblat, 2016, p. 1).

De todo lo expuesto anteriormente se puede señalar que si la demanda fue presentada antes del 2 de julio del año 2012, y con esta se pidieron medidas cautelares, entonces no se requería demostrar la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad; pero si esta fue presentada luego de dicha fecha, aún solicitándose medidas cautelares, sí se hace necesario acudir a la conciliación para poder acudir ante la jurisdicción pertinente.

Todo lo anterior, ya que hasta el 2 de julio de 2012 el artículo 25 de la Ley 640 de 2001 exoneraba de buscar la conciliación a quienes solicitaran medidas

---

\* “Cuando en el proceso de que se trate, y se quiera solicitar el decreto y la práctica de medidas cautelares, se podrá acudir directamente a la jurisdicción”.

cautelares; tal exoneración la derogó el artículo 309 de la Ley 1437 de 2011 que entró en rigor el 2 de julio de 2012 (Nisimblat, 2016, p. 1).

De otro lado, el artículo 626 de la Ley 1564 de 2012 derogó el artículo 309 de la mencionada Ley 1437, estableciendo que tal derogatoria regiría a partir del 12 de julio de 2012; a su vez, la misma Ley 1564 modificó el artículo 38 de la Ley 640 de 2001 introduciendo de nuevo la exoneración de la conciliación en procesos declarativos, de acuerdo con el párrafo primero del artículo 590 del Código General del Proceso, el cual, de acuerdo con el numeral 4 del artículo 527 de la Ley 1564, no entraría en vigencia sino hasta el 1 de octubre de 2012.

Luego de dicha fecha cualquier demanda que se presente para dar inicio a un proceso declarativo, sea éste ordinario o abreviado, y en donde hubiese entrado en rigor la Ley 1395 de 2010, aún si se solicitan medidas cautelares, debe certificar el agotamiento de la conciliación como requisito de procedibilidad, ya que queda claro que aun a pesar de que el legislador pretendió derogar el artículo 309 de la Ley 1437, el cual derogó el aparte del inciso 5 del artículo 35 de la Ley

640, a su vez modificó el artículo 38, anexando un inciso remisorio al artículo 590 de la Ley 1564, el cual no entró en vigencia hasta el 1 de octubre de 2012.

Tal fue la intención del legislador que la Corte Constitucional en diversos pronunciamientos ha señalado que cuando una ley deroga a otra, la cual a su vez ya había determinado una derogatoria, entonces cobra vigencia la ley que inicialmente se suprimió; sin embargo, cuando la derogación, tal y como sucedió en el caso anteriormente expuesto, la acompañó una nueva normativa, y por demás restringida en su vigencia, es ésta la que debe regir y no la anterior, la cual se deduce que ha sido descartada de la nueva legislación.

## **CONCLUSIONES**

Con la elaboración de este escrito se pudo rescatar el invaluable valor que en materia contencioso-administrativa tiene la figura de la conciliación, pues en la defensa de una justicia con características de “rogada”, se impone el derecho sustancial para dar paso a la concepción del Estado Social y

	<b>ARTICULO DEL TRABAJO DE GRADO</b>	<b>Código: F-PI-32</b>
		<b>Versión: 01</b>
		<b>Página 21 de 25</b>

Democrático de Derecho, permitiendo que éste sea un sujeto más de derechos y obligaciones que, en determinado momento y condiciones, pueda ser objeto de conciliación.

Así mismo, se conoció y comprendió el alcance de la conciliación previa a un proceso judicial, sabiendo a fondo los presupuestos de la misma y la importancia y auge de ésta; por tanto, da la posibilidad de tramitarse directamente sin requerir de abogado, aspecto que hace fácil el acceso a este instrumento de arreglo directo por parte de todos los ciudadanos.

De igual modo, y como se pudo observar, la conciliación en materia administrativa, juega un rol importantísimo en la comunidad, pues con ella se materializa la convivencia pacífica entre la administración y los administrados, a fin de dinamizar las actuaciones de ambos actores dentro del contexto social en el cual se desenvuelven y descongestionando los estrados judiciales, dando lugar a la solución coherente y pacífica de los conflictos que se puedan suscitar entre gobernantes y gobernados.

De otra parte, la conciliación prejudicial no requiere de abogado; es así que, se recomienda a la comunidad hacer uso de este mecanismo a fin de solucionar los conflictos suscitados entre Gobernantes y Gobernados y evitar condenas mayores en contra del Estado que, en últimas, se van en contra del mismo administrado.

En materia administrativa, donde las entidades públicas también pueden beneficiarse de la utilización de la figura de la conciliación, aunque los intereses comprometidos vayan más allá de un derecho personal, la justicia alternativa es menos frecuente que en las demás áreas del Derecho. Es decir, está dotada de unos requisitos y de una metodología que la diferencian de la misma figura que es utilizada en las demás áreas del Derecho, como lo advierte la presencia de un cuarto sujeto que pertenece a la administración de justicia y que, además, cuenta con la potestad de aprobar o improbar el acuerdo conciliatorio al que lleguen las partes; esto es, ese acuerdo es revisado por ese cuarto sujeto y de este modo tenga los efectos

 <p>INSTITUCIÓN UNIVERSITARIA DE ENVIGADO</p> <p>Ciencia, educación y desarrollo</p>	<b>ARTICULO DEL TRABAJO DE GRADO</b>	Código: F-PI-32
		Versión: 01
		Página 22 de 25

jurídicos que se le atribuyen en esta materia.

O sea, este elemento propio del área administrativa contrasta con el carácter prejudicial de la figura es, en éste punto, que se diferencia la conciliación en materia contencioso-administrativa con la misma en los otros ámbitos del derecho, en la que se pretende hacer énfasis en este trabajo y destacar sus ventajas y desventajas, con lo que se intenta hacer un aporte que sea útil a estudiantes, conciliadores y, en general, a la comunidad colombiana.

En conclusión, se busca, a través de este medio alternativo de solución de conflictos, fomentar, culturizar, desarrollar y promover mecanismos más acordes con una sociedad que se precia de civilizada. Es por ello que se pretende, mediante este trabajo de investigación, dar a conocer esta herramienta de carácter legal, con el fin de responder a problemas de índole socioeconómico que se generan por dinámicas sociológicas, en las relaciones intersubjetivas, en discordancia con la cohesión y coherencia discursiva que debe existir hacia la comunidad, pero que acompañan unas políticas públicas en contravía a ese fin.

## REFERENCIAS

- Bermejo G., J. (2015). La conciliación prejudicial contenciosa administrativa. *Jurídicas CUC*, 11(1), 101-124.
- Bolaños, C., Aguilar C., J., Erazo, M., & Villazón, M. (2014). *Lineamientos jurisprudenciales sobre la conciliación judicial y extrajudicial en lo contencioso administrativo*. Bogotá: Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.
- Congreso de la República. (2011). *Ley 1437. Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo*. Bogotá: Diario Oficial No. 47.956 de 18 de enero de 2011.
- Contraloría General de la República. (2016). *Índice de Congestión Judicial Efectivo, Rama Judicial Colombia, por Consejos Seccionales para los años 2010 y 2013*. Bogotá: Grupo IDE-CGR CD Sector Defensa, Justicia y Seguridad. Recuperado de

	<b>ARTICULO DEL TRABAJO DE GRADO</b>	<b>Código: F-PI-32</b>
		<b>Versión: 01</b>
		<b>Página 23 de 25</b>

- <http://www.contraloriagen.gov.co/web/georreferenciacion/congestion>
- Contreras C., D. y Díaz M., H. (2010). *La conciliación hacia la construcción de un mecanismo efectivo de acceso a la justicia*. Bogotá: Universidad Libre.
- Coronado B., X. (2009). *La Congestión Judicial en Colombia*. Bogotá: Pontificia Universidad Javeriana.
- Corte Constitucional. (1996). *Sentencia C-037*. Bogotá. Magistrado Ponente: Vladimiro Naranjo Mesa.
- Corte Constitucional. (1999). *Sentencia C-160*. Bogotá. Magistrado Ponente: Antonio Barrera Carbonell.
- Corte Constitucional. (2001). *Sentencia C-1195*. Bogotá. Magistrados Ponentes: Manuel José Cepeda Espinosa y Marco Gerardo Monroy Cabra.
- Corte Constitucional. (2001). *Sentencia C-893*. Bogotá. Magistrada Ponente: Clara Inés Vargas Hernández.
- Duque G., J. (2005). *La Conciliación en materia Contencioso Administrativa*. Medellín: Memorias del diplomado en conciliación, Universidad de Antioquia.
- Dussán H., O. (2009). La conciliación en la jurisdicción contenciosa administrativa. *Prolegómenos: Derechos y Valores*, 12(24), 229-238.
- Estrada C., M. (2011). *Análisis jurisprudencial de la conciliación extrajudicial como requisito de procedibilidad en el proceso civil*. Cartagena: Universidad de Cartagena.
- Gallón G., C. (1998). La conciliación administrativa no es requisito de procedibilidad ante la jurisdicción de familia. *Universitas*, (95), 271-284.
- García R., F. (2014). *La conciliación administrativa : ¿la solución?, desarrollo de la figura : actualizada con las leyes 1285 de 2009, 1395 de 2010, 1437 de 2011 -CPACA-, 1564 de*



- 2012 código general del proceso, 1563 de 2012 ley de arbitraje y el decreto 1716 de 2009 actualidad jurisprudencial y doctrinaria. Bogotá: Grupo Editorial Ibáñez.
- Gómez, L. (1999). *La conciliación mecanismo de solución de conflictos*. Barranquilla: Ediciones Uninorte.
- Guzmán B., C. (2002). Alcance de la ley 640 de 2001. *Foro del Jurista*, 23(23), 7-13.
- Jaramillo O., M., & Zambrano O., I. (2002). *El derecho de acceso a la justicia y la conciliación como requisito de procedibilidad*. Medellín: Universidad de Antioquia.
- Molina V., M. (2000). La conciliación en materia contencioso administrativa. *Letras Jurídicas*, 5(1), 183-194.
- Nisimblat, N. (2016). *Sobre la conciliación extrajudicial como requisito de procedibilidad*. Recuperado de [http://www.ambitojuridico.com/BancoConocimiento/N/noti-120412-01\(sobre\\_la\\_conciliacion\\_extrajudicial\\_como\\_requisito\\_de\\_procedibilidad\).asp](http://www.ambitojuridico.com/BancoConocimiento/N/noti-120412-01(sobre_la_conciliacion_extrajudicial_como_requisito_de_procedibilidad).asp)
- Ocampo S., P., & González C., L. (2013). *Conciliación extrajudicial en asuntos de lo contencioso administrativo*. Bogotá: Legis.
- Posada P., E., & Erlis R., J. (2006). *La conciliación y el libre acceso a la justicia*. Medellín: Universidad de Antioquia.
- Quintero C., G., Botero R., J., & García R., J. (2007). *Los alcances positivos y negativos de la conciliación en materia contencioso administrativo*. Medellín: Universidad de Antioquia.
- Reyes T., E. (2002). La conciliación como requisito de procedibilidad en la jurisdicción civil colombiana. *Revista de Derecho Privado*, 16(28), 185-202.
- Torres C., L. (2002). Reflexiones sobre la congestión judicial en la jurisdicción de lo contencioso administrativo



 <p>INSTITUCIÓN UNIVERSITARIA DE ENVIGADO</p> <p>Ciencia, educación y desarrollo</p>	<b>ARTICULO DEL TRABAJO DE GRADO</b>	Código: F-PI-32
		Versión: 01
		Página 25 de 25

colombiana. *Revista de Estudios Socio-Jurídicos*, 4(1), 130-142.

### CURRICULUM VITAE

**Julián Andrés Argáez Ibarra:** Estudiante de derecho de la Institución Universitaria de Envigado, asistente al diplomado en conciliación y coautor del presente artículo.

**Andrea López Zapata:** Estudiante de derecho de la Institución Universitaria de Envigado, asistente al diplomado en conciliación y coautor del presente artículo.

**Santiago Duque González:** Estudiante de derecho de la Institución Universitaria de Envigado, asistente al diplomado en conciliación y coautor del presente artículo.